

MATERIA FAMILIAR

PRIMERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS:

Lics. Cleotilde Susana Schettino Pym, Lázaro Tenorio Godínez y Jorge Sayeg Helú.

PONENTE:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad.

SUMARIO

TUTOR ESPECIAL, NOMBRAMIENTO DE. PARA EL CASO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.— El artículo 375 del Código Civil dispone que “no puede ser reconocido un menor, sin el consentimiento ... del que el Juez familiar le designe especialmente para el caso”, como lo es el de reconoci-

miento de paternidad, siendo relevante atender a la expresión utilizada en dicho precepto porque implica que la tutela será independiente al ejercicio de la patria potestad, ya que no se trata de una sobre representación, sino una fórmula para evitar, por cualquier motivo, un eventual conflicto de intereses entre el señalamiento que la parte actora realice a un tercero al que atribuye la paternidad de dicho menor, y el interés superior del infante; por ende, la circunstancia de que ninguno de los promoventes hubiese invocado ese derecho, no es obstáculo al nombramiento de un tutor interino, precisamente porque ese nombramiento constituye un beneficio y protección jurídica para el menor, no así para los padres.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil cuatro.

Vistos los autos del toca número 1204/2004 para resolver el recurso de apelación interpuesto por ROXANA M. R. en contra de la sentencia definitiva del primero de abril del año en curso, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar de esta ciudad en el juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad promovido por M. R. ROXANA en contra de HUMBERTO M. C.; y

RESULTANDO

1.- La sentencia apelada concluyó con los resolutivos siguientes:

PRIMERO.— Ha sido procedente el trámite de este juicio en el que la actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.— Se absuelve a la parte demandada HUMBERTO M. C. de todas y cada una de las prestaciones aducidas en su contra por la parte actora ROXANA M. R.

TERCERO.— Por no encontrarse el presente litigio dentro de ninguno de los supuestos a que alude el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condenación en costas.

CUARTO.— En su oportunidad, guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias que maneja este Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, para que obre como corresponda.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la actora con la resolución transcrita, interpuso apelación en su contra, misma que fue sustanciada legalmente hasta quedar en estado de resolución y se citó a las partes para oír sentencia, la que en este acto se pronuncia:

CONSIDERANDO

I. La inconforme expresó los conceptos de agravio contenidos en su ocurso recibido en el Juzgado de origen el veinte de abril del año en curso, y para efectos de esta resolución, se tienen aquí por reproducidos en obvio de repetición innecesarias.

II. Del estudio que se hace de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, se llega a la conclusión de que debe reponerse el procedimiento, por las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

En el presente juicio en que se controvierte sobre el reconocimiento de la paternidad respecto del menor RODRIGO ARATH M. R., debe nombrarse un tutor especial para este asunto, pues así se dispone en el artículo 375 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica:

“Artículo 375.— El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso”.

Así, nuestra legislación además de reconocer que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, nuestro sistema legal también admite que la tutela tiene lugar cuando, aún estando presentes uno o ambos padres, se actualiza alguno de los casos especiales previstos en la ley, como lo es el reconocimiento de la paternidad, en que dicha tutela se ejercerá de manera interina.

En efecto, en el citado artículo 375 sustantivo, se dispone que no puede ser reconocido un menor, si el Juez familiar no le ha designado un tutor especialmente para el caso, siendo relevante atender a la expresión utilizada en dicho precepto al mencionar “*especialmente para el caso*”, que implica que dicha tutela será independiente al ejercicio de la patria potestad que, como en el presente caso, tiene la parte actora, ya que no se trata de una sobre representa-

ción, sino una fórmula para evitar, por cualquier motivo, un eventual conflicto de intereses entre el señalamiento que la parte actora realiza a un tercero al que atribuye la paternidad de dicho menor, y el interés superior de este mismo infante, como se ejemplifica en el diverso artículo 374 del mismo ordenamiento legal, en que se dispone que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo; de otra manera no podría entenderse el artículo 375 sustantivo, en cuanto a que, en caso de que no exista un tutor ordinario, se nombre uno especial tratándose de reconocimiento de paternidad, con independencia de la patria potestad que ejerce la madre; confirma lo anterior, el artículo 449 de la ley sustantiva civil, que a continuación se transcribe:

Artículo 449.— El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.

No constituye obstáculo al nombramiento de un tutor interino para el presente asunto, la circunstancia de que ninguno de los promoventes hubiese invocado ese derecho, precisamente porque el nombramiento de tutor constituye un beneficio y protección jurídica para el menor, no así para los padres; lo anterior adquiere mayor relevancia en el presente asunto, desde el momento en que por un defecto procesal, no se admitió la prueba pericial en genética

que ambas partes habían ofrecido, siendo que este elemento de convicción constituye la prueba idónea para conocer si la paternidad respecto del infante de mérito corresponde al demandado.

En consecuencia, debe dejarse insubsistente la sentencia apelada, con el objeto de regularizar el procedimiento en que deberá quedar sin efectos la citación para escuchar sentencia definitiva, y se nombrará al menor RODRIGO ARATH M. R., un tutor especial para que éste manifieste y, en su caso, promueva lo que al interés del referido infante convenga y, por lo tanto, han quedado sin materia los conceptos de agravio invocados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.— Por las consideraciones expuestas en el segundo considerativo de esta resolución, se deja insubsistente la sentencia definitiva del primero de abril del año en curso, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar de esta ciudad, en el juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad promovido por M. R. ROXANA en contra de HUMBERTO M. C. y en su lugar se dicta el siguiente acuerdo:

Dada nueva cuenta con los presentes autos, considerando que no se ha nombrado tutor interino al menor RODRIGO ARATH M. R., para que manifieste y, en su caso promueva, lo que al interés del referido infante convenga, con fundamento en los artículos 369, último párrafo, 375 y 449 del

Código Civil para el Distrito Federal, póngase a la vista de la suscrita juzgadora la lista de los tutores autorizados por el Consejo de la Judicatura de este Tribunal, para designar al tutor que en turno corresponda; en consecuencia, se deja sin efectos la citación para escuchar sentencia definitiva.

SEGUNDO.— Notifíquese, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y copia de esta resolución a la Juez natural para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Lázaro Tenorio Godínez, Jorge Sayeg Helú y Cleotilde Susana Schettino Pym, siendo ponente en el presente asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CUARTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS:

Lics. Rebeca Florentina Pujol Rosas, Antonio Muñozcano Eternod y Juan Luis González A. Carrancá.

PONENTE:

Mag. Lic. Juan Luis González A. Carrancá.

Recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio de divorcio voluntario.

SUMARIO

ALIMENTOS. LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS DE CRÉDITO (PAGARÉS), NO SON SUFICIENTES PARA OBTENER EL DIVORCIO VOLUNTARIO.— Entre los requisitos del convenio que deben presentar los divorciantes para obtener

la disolución de su vínculo matrimonial en forma voluntaria, se prevé la garantía sobre alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos 273, en relación al 317 del Código Civil, dispositivos que no contemplan a los títulos de crédito (pagarés) como una garantía suficiente para esos fines, no obstante traer aparejada ejecución sobre bienes del deudor; lo anterior, porque de seguirse el juicio respectivo y obtener sentencia favorable, se corre el riesgo de que el deudor no cuente con bienes que se le puedan embargar y, en su caso, rematar; bajo estas condiciones resultan totalmente ineficaces al ser una situación imprecisa.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil cuatro.

Vistos los autos del toca número 696/2004 para resolver el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ GUADALUPE M. P. y VERÓNICA P. V., en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de mayo del dos mil cuatro, dictada por el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio de divorcio voluntario, promovido por los apelantes, expediente 701/03; y

RESULTANDO

1.- La resolución combatida concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada y solicitada por los señores JOSÉ GUADALUPE M. P. y

VERÓNICA P. V., en la cual por no haber cumplido con los requisitos previstos en el numeral 273, fracción II, del Código Civil, no ha lugar a decretar la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO.— Se levantan las medidas provisionales decretadas en autos, dejándose a salvo los derechos de los divorciantes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes. Notifíquese.

2.— Inconformes con la resolución anterior, ambos promoventes interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos por el C. Juez del conocimiento, ordenándose la remisión de los autos originales para proceder a la substanciación de la Alzada.

3.— Recibido el expediente, por acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil cuatro, se ordenó la formación del toca, confirmándose la calificación del grado hecha por el *a quo* y, tramitado que fue, se citó a los interesados para oír la resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Los apelantes expresaron como agravios de su parte los contenidos en las fojas cuatro a seis de este toca, mismos que por economía procesal se dan aquí por reproducidos íntegramente, como si se insertaran a la letra.

II. Los conceptos de inconformidad esgrimidos por los impetrantes resultan infundados para modificar o revocar la sentencia combatida en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En efecto, no asiste la razón a los recurrentes cuando manifiestan que el *a quo* debió decretar la disolución del vínculo matrimonial y no oponerse a la garantía exhibida consistente en diversos pagarés, pues el divorcio voluntario no está supeditado a que los alimentos pactados se garanticen necesariamente en alguna de las formas previstas por el artículo 317 del Código Civil, citando al efecto un criterio de la autoridad federal en ese sentido, máxime que dicho precepto es enunciativo y no limitativo al establecer "...o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez", amén de que no existe artículo expreso que lo prohíba.

Primeramente, es necesario puntualizar que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, si bien es cierto el artículo 273 del Código Civil, que regula los requisitos del convenio que deben presentar los divorciantes para obtener la disolución de su vínculo matrimonial en forma voluntaria, no prevé expresamente que la garantía de los alimentos deberá ser acorde al numeral 317 de dicho ordenamiento legal; también lo es que al no existir disposición expresa dentro de las reglas del divorcio voluntario, debe estarse a las especiales que regulan el caso concreto; en esa virtud, el numeral en comento es el aplicable al tratarse de alimentos y es precisamente el que establece la forma de cómo deben garantizarse, de ahí que la garantía otorgada sí deba adecuarse al mismo, sin que ello implique en forma imperante que únicamente pueda otorgarse fianza, prenda o hipoteca, dado que el artículo lo prevé en una forma enunciativa y no limitativa pudiendo ser cualquier otra garantía válida; sin embargo, no debe perderse de vista que la valoración de la misma no es facultad de las partes, sino del

juzgador y el precepto es claro al establecer: "...o *cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez*", en ese contexto, tal vez para los divorciantes resulte "*suficiente*" la suscripción de títulos de crédito, empero, si a juicio del *a quo* no es así y, para ello dé sus razones como sucede en este asunto, resulta ajustada a derecho su determinación, sin que sea óbice la inexistencia de precepto alguno que expresamente lo prohíba, reiterándose que esa facultad deviene del supracitado precepto.

En segundo lugar, al hecho de que los apelantes sustenten sus razonamientos en dos tesis jurisprudenciales, debe decirse primeramente que tal y como lo decretó el juzgador, al ser criterios aislados, no existe la obligación de aplicarlos acorde a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues en todo caso, se debe compartir el criterio seguido por la autoridad federal para entonces citarlos como apoyo a lo resuelto o considerado; sin embargo, esta *ad quem* discrepa de su contenido, pues si bien es cierto los títulos de crédito traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor, también lo es que no constituyen por sí mismos una garantía, puesto que jurídicamente debe entenderse por garantía la seguridad personal de que se cumplirá lo pactado o convenido; es decir, una cosa es la forma de cómo los cónyuges convinieron en asegurar las necesidades del menor y otra muy distinta que dicho acuerdo constituye por sí solo la garantía o seguridad de que así será y, los pagarés no aseguran el pago, dado que puede seguirse el juicio respectivo y obtener sentencia favorable, mas si el deudor no tiene bienes que se le puedan embargar y posteriormente rematar, resultan totalmente ineficaces, de ahí que no constituyan seguridad para los acreedores alimen-

tarios al ser una situación imprecisa y no puedan ser considerados como garantía idónea, máxime que el propio deudor acepta en este juicio, que no cuenta con bienes para garantizar, de ahí que tampoco resulte correcta la comparación hecha por los inconformes cuando dice que en todo caso la hipoteca también presupone la necesidad de un juicio previo para poder cobrar, no obstante, pase desapercibido para éstos, que la hipoteca se constituye sobre bienes preexistentes que no se entregan al acreedor hasta en tanto no haya la necesidad de eso y respecto al hecho de que los pagarés constituyen en todo caso una “prenda” y esa virtud, al estar prevista en el numeral 317 del Código Civil, debe ser aceptada; también resulta errónea, pues de conformidad con el artículo 2,856 del ordenamiento legal en cita, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago, por tanto, se presupone la existencia de un mueble enajenable, lo que no sucede con los pagarés, pues como títulos de crédito están supeditados a que en un futuro el deudor cuente con bienes para poder cobrarse el adeudo; luego entonces, en el caso de la hipoteca y de la prenda, existe la certeza de pago, evento que no siempre se verifica con los pagarés, motivos por los cuales devienen en infundados los razonamientos esgrimidos en ese sentido.

Asimismo, en cuanto a la manifestación en la que los recurrentes afirman que no en todos los casos de divorcio voluntario se debe exhibir la garantía de los alimentos, debe decirse que es equívoca, toda vez que si pretenden obtener la disolución del matrimonio a través de esta vía, es menester cumplir con todos los requisitos señalados en

el numeral 273 del Código Civil y, si no es así, resulta improcedente la acción dado que en estos asuntos se parte de la hipótesis de que las partes cumplen con todo lo necesario para tal fin, llegando a un acuerdo de voluntades sobre los diversos problemas que habrán de resolverse, entonces, el Juez no interviene para cuantificar los alimentos ni impone fechas de pago ni la forma de garantizarlos, sino únicamente tiene la obligación de analizar que los menores de edad se encuentren bien protegidos y, de no ser así, no puede decretar la disolución del vínculo matrimonial, por lo que resulta estrictamente necesario cumplir con los extremos de las reglas aplicables. Por otro lado, es importante aclarar que en el divorcio necesario, contrario a lo sostenido por las partes, el Juez sí garantiza de alguna manera el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea solicitando se descuenta directamente de la empresa donde el deudor labora o bien ordenando que éste deposite directamente en el Juzgado, conminándole con alguna de las medidas de apremio permitidas por la ley, amén de que, automáticamente en caso de incumplimiento reiterado, puede prosperar la pérdida de la patria potestad en el supuesto de que sea solicitado, aunado al hecho de que el mandato formulado en materia civil, puede servir como documento base para coaccionar al deudor por la vía penal.

En ese tenor, aun cuando los pagarés reunieren todos los requisitos que la ley de la materia fija para ellos, no podrían ser considerados como suficientes para tener por garantizada la obligación alimentaria a favor del hijo menor de edad de las partes, máxime que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, se opuso a su aprobación en los términos de su escrito de fecha cinco de abril

del año en curso (fojas treinta y siete de autos), de ahí que la Alzada arribe a la conclusión de que los razonamientos seguidos por el Juez resulten correctos, no existiendo vulneración alguna a los preceptos aludidos por los combatientes.

En esa tesitura, al haber resultado improcedentes los agravios hechos valer por los apelantes, se impone confirmar la sentencia impugnada.

III. Tomando en consideración que el presente asunto no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Resultan infundados los conceptos de inconformidad esgrimidos por los apelantes.

SEGUNDO.— Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de mayo del dos mil cuatro, dictada por el C. Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio de divorcio voluntario, promovido por JOSÉ GUADALUPE M. P. y VERÓNICA P. V., expediente 701/03.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como de las constancias de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.